

Ley, de [fecha], por la que se modifica la Ley relativa a la gestión medioambiental y la Ley de delitos económicos con respecto al aumento de la cuota de gas procedente de fuentes renovables en el suministro total de gas a los clientes (Ley de obligación de mezcla de gas renovable)

PROYECTO DE LEY

()

Yo, Guillermo Alejandro, por la gracia de Dios, Rey de los Países Bajos, Príncipe de Orange-Nassau, etc.

A todos los que la presente vieren o entendieren, saludos. Hágase saber lo siguiente:

Considerando que hemos estimado que es recomendable imponer una obligación anual de las unidades de gas renovable a los proveedores de energía con respecto al aumento de la cuota de gas procedente de fuentes renovables en el suministro total de gas a los clientes con el fin de contribuir a la transición energética;

Tras escuchar al Departamento asesor del Consejo de Estado, y en consulta con los Estados generales, por la presente, aprobamos y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO I

La Ley relativa a la gestión medioambiental se modifica como sigue:

A

En el artículo 2.2, apartado 1, se sustituyen las palabras «títulos 9.7 y 9.8» por las palabras «títulos 9.7, 9.8 y 9.9».

B

Después del título 9.8, se añade un título con la siguiente redacción:

«Título 9.9 Obligación de mezcla de gas renovable

Sección 9.9.1 Generalidades

Artículo 9.9.1.1 Definiciones

A efectos del presente título y de las disposiciones basadas en él, se aplicarán las siguientes definiciones:

cliente: los consumidores de gas a que se refiere el artículo 50, apartado 1, de la Ley de impuestos medioambientales y las estaciones de servicio de GNC a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra s), de la Ley de impuestos medioambientales;

reducción de las emisiones de CO₂ equivalente en la cadena: la cantidad de reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la producción, el transporte, la distribución y el uso de energías renovables en comparación con el combustible fósil de referencia a que se refiere el anexo VI de la Directiva sobre fuentes de energía renovables;

régimen de sostenibilidad: el régimen nacional o internacional voluntario a que se refiere el artículo 30, apartado 4, de la Directiva sobre fuentes de energía renovables reconocido por la Comisión Europea, u otro régimen establecido por un requisito legal, que demuestre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para la producción de gas a partir de fuentes renovables;

informe de emisiones: el informe de emisiones a que se refiere el artículo 16.1, apartado 3, en la medida en que se trate de un informe sobre emisiones en un año civil, tal como se contempla en el artículo 67 y en el anexo X del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación del comercio de derechos de emisión;

gas: el gas a que se refiere el artículo 1.1 de la Ley sobre la energía;

gas procedente de fuentes renovables: el gas procedente de fuentes renovables a que se refiere el artículo 1.1 de la Ley sobre la energía;

registro GGE: el registro de unidades de gas renovable a que se refiere el artículo 9.9.5.1;

unidad de gas renovable: la unidad de gas renovable a que se refiere el artículo 9.9.3.1;

parte que introduce gas procedente de fuentes renovables: el proveedor de clientes que introduce una cantidad de gas procedente de fuentes renovables en el registro GGE en virtud del artículo 9.9.4.1 o de conformidad con este;

mecanismo de introducción de gas procedente de fuentes renovables: la característica de una cuenta en el registro GGE que permite la introducción de gas procedente de fuentes renovables de conformidad con el artículo 9.9.4.1;

mecanismo de obligación anual de las unidades de gas renovable: la característica de una cuenta en el registro GGE que un proveedor de clientes tiene, de conformidad con el artículo 9.9.2.2, para cumplir su obligación anual de las unidades de gas renovable;

obligación anual de las unidades de gas renovable: el número de unidades de gas renovable adeudadas por el proveedor de clientes con arreglo al artículo 9.9.2.1;

proveedor de clientes: la entidad regulada a que se refiere el artículo 16.1, apartado 1, en la medida en que sea una persona jurídica que, en virtud de la Ley de impuestos medioambientales, esté sujeta al impuesto sobre el gas, con excepción del consumidor final del gas, y que prevea el suministro a los clientes;

suministro a los clientes: el suministro de gas a través de una conexión al consumidor, tal como se contempla en el artículo 50, apartado 1, de la Ley de impuestos medioambientales, que se utiliza para la combustión en el sector de la construcción y en otros sectores mencionados en el anexo II del Decreto sobre el comercio de derechos de emisión a efectos de la aplicación de la Directiva (UE) 2023/959;

balance de masa: las cuentas que reflejan fielmente las entradas y salidas de una empresa y las existencias de materias primas sostenibles para el gas procedente de fuentes renovables durante un período determinado, como parte de un régimen de sostenibilidad gestionado por el productor de gas renovable;

mecanismo de transferencia de gas renovable: la característica de una cuenta en el registro GGE que permite la transferencia de una unidad de gas renovable;

productor de gas procedente de fuentes renovables: un productor con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Ley sobre la energía, establecido en los Países Bajos y que mantiene una instalación de producción para la producción de gas a partir de fuentes renovables en los Países Bajos o en la zona económica exclusiva neerlandesa;

instalación de producción: un montaje de instalaciones de producción de gas renovable, en cuyo caso por "montaje de instalaciones" se entenderán todos los medios presentes que están interconectados para la producción de gas renovable;

Directiva sobre fuentes de energía renovables: la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 2018);

gestor de la red de transporte: el gestor de la red de transporte a que se refiere el artículo 1.1 de la Ley sobre la energía;

Reglamento sobre el seguimiento y la notificación del comercio de derechos de emisión: el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión (DO L 334 de 2018);

Reglamento relativo a la verificación y la acreditación del comercio de derechos de emisión: el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 2018).

Artículo 9.9.1.2 Base de datos de la Unión

Mediante orden ministerial, se establecerán normas relativas a la introducción y la utilización de información por parte de los productores de gas procedente de fuentes renovables y otros participantes en el mercado de la base de datos de la Unión a que se refiere el artículo 31 *bis* de la Directiva sobre fuentes de energía renovables.

Artículo 9.9.1.3 Obligación de información

A más tardar el 30 de abril de cualquier año civil, el gestor de la red de transporte informará al consejo de la autoridad de emisiones, previa solicitud, de las entregas totales de gas a través de la red de transporte y las redes de distribución correspondientes al año civil inmediatamente anterior.

Artículo 9.9.1.4 Exclusión de categorías de proveedores de clientes

Mediante orden administrativa general, podrán designarse categorías de proveedores de clientes a las que no se apliquen algunas o todas las disposiciones del presente título relativas al proveedor de clientes.

Sección 9.9.2 Obligación anual de las unidades de gas renovable

Artículo 9.9.2.1 La obligación anual de las unidades de gas renovable

1. El proveedor de clientes le deberá, en cualquier año civil, el número de unidades de gas renovable correspondiente a su cuota de la cantidad de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la cadena al cliente que se determinará mediante orden administrativa general para el año civil anterior. La cuota mencionada en la frase anterior se calculará sobre la base de la cuota de mercado del proveedor de clientes en el total de suministros a los clientes por los proveedores de clientes conjuntamente, en el año civil anterior.

2. Mediante orden administrativa general, a que se refiere el apartado 1, se establecerán requisitos para la aplicación de dicho apartado en lo que respecta al método de cálculo del número de unidades de gas renovable que el proveedor debe a los clientes y a la determinación de la cantidad de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la cadena al cliente.

Artículo 9.9.2.2 Determinación de la cuota de mercado y de los suministros a los clientes

1. Para determinar la cuota de mercado a que se refiere el artículo 9.9.2.1, apartado 1, se utilizará el suministro a los clientes incluidos en el informe de emisiones emitido por el proveedor de clientes de conformidad con el artículo 75 *septdecies* del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación del comercio de derechos de emisión y el artículo 16.39 *bis sexies*.

2. La determinación de los suministros a los clientes para cualquier año civil a que se refiere el artículo 9.9.2.1, apartado 1, utilizará la información facilitada sobre el total de los suministros a través de la red de transporte y los sistemas de distribución y la información sobre las emisiones anuales del período de notificación en los informes de emisiones emitidos, mencionados en el artículo 16.1, apartado 3, en el artículo 67 y en el anexo X del Reglamento sobre el seguimiento y la notificación del comercio de derechos de emisión para los años civiles pertinentes, con la fecha de referencia de 1 de mayo.

3. Si un proveedor de clientes no ha emitido el informe de emisiones según el apartado 1, el consejo de la autoridad de emisiones determinará la cuota de mercado de dicho proveedor para los clientes tras la aplicación del artículo 16.39 *bis sexies*, apartado 3, en relación con el artículo 16.16, apartado 1.

Artículo 9.9.2.3 El informe de emisiones

1. El informe de emisiones a que se refiere el artículo 9.9.2.2, apartado 1, es el informe de emisiones que deberá presentar el proveedor de energía a los clientes de conformidad con el artículo 16.39 *bis sexies*, apartado 1, que cumple los requisitos establecidos en el Reglamento sobre el seguimiento y la notificación del comercio de derechos de emisión para las entidades reguladas y los requisitos establecidos en el Reglamento relativo a la verificación y la acreditación del comercio de derechos de emisión.

2. El artículo 16.39 *bis ter*, apartado 3, el artículo 16.39 *bis sexies*, apartado 3, y los reglamentos ministeriales adoptados de conformidad con el artículo 16.39 *bis septies*, apartado 3, y el artículo 16.39 *bis octies* se aplicarán *mutatis mutandis* al informe de emisiones.

Artículo 9.9.2.4 Cuenta con mecanismo de obligación anual

El proveedor de clientes tendrá una cuenta en un mecanismo de obligación anual de las unidades de gas renovable en el registro GGE.

Artículo 9.9.2.5 Información sobre la obligación anual de las unidades de gas renovable

1. El consejo de la autoridad de emisiones informará a los proveedores de los clientes que hayan emitido el informe de emisiones a que se refiere el artículo 9.9.2.4, apartado 1, letra b), antes del 1 de junio de cualquier año civil, de la cantidad de la obligación anual de gas renovable mencionada en el artículo 9.9.2.1 del año civil inmediatamente anterior a dicho año civil.

2. Si un proveedor de clientes no ha emitido el informe de emisiones a que se refiere el apartado 1 en virtud del artículo 9.9.2.2, apartado 3, el consejo de la autoridad de emisiones informará a los proveedores pertinentes de los clientes del importe de la obligación anual de las unidades de gas renovable, tras la aplicación de dicho artículo.

Artículo 9.9.2.6 Exención de la obligación anual de las unidades de gas renovable

1. El proveedor de clientes que haya emitido el informe de emisiones a que se refiere el artículo 9.9.2.4, apartado 1, letra b), podrá obtener una exención para la totalidad o parte de la obligación anual de las unidades de gas renovable a cambio de una tasa.

2. El proveedor de clientes adeudará una tasa fijada por una orden administrativa general, o en virtud de esta, tal como se contempla en el apartado 1, por unidad de gas renovable para la que se obtenga una exención, de conformidad con las normas que se establezcan en dicha orden administrativa general o en virtud de una orden administrativa general.

3. El proveedor de clientes informará al consejo de la autoridad de emisiones a más tardar el 1 de julio de cualquier año civil inmediatamente posterior al año civil anterior sobre la parte de la obligación anual de las unidades de gas renovable para las que el proveedor de clientes desea obtener una exención.

4. Las normas que se establezcan en la orden administrativa general a que se refiere el apartado 2, o en virtud de esta, se referirán en todo caso a:

- a) la proporción máxima de las unidades de gas renovable requeridas según el artículo 9.9.2.1, apartado 1, para las que puede obtenerse una exención;

b) las normas sobre el plazo y la forma en que se notifica la solicitud de exención al consejo de la autoridad de emisiones;

c) las normas sobre el plazo y las modalidades de pago de la tasa.

5. Si no se ha efectuado el pago íntegro para compensar la exención en el plazo establecido de conformidad con el apartado 4, no se habrá obtenido ninguna exención para esa parte de las unidades de gas renovable ni se tendrá en cuenta la reducción de la obligación anual de las unidades de gas renovable de los proveedores de clientes a que se refiere el apartado 9.9.2.7, apartado 3.

Artículo 9.9.2.7 Cumplimiento de la obligación anual de las unidades de gas renovable

1. El 1 de agosto de cualquier año civil:

a) el proveedor de clientes tendrá al menos el número de unidades de gas renovable en su cuenta; y

b) el consejo de la autoridad de emisiones deducirá de la cuenta del proveedor de clientes el número de unidades de gas correspondiente a la obligación anual de las unidades de gas renovable de dicho proveedor frente a los clientes para el año civil inmediatamente anterior a esa fecha.

2. Cuando, antes de la fecha mencionada en el apartado 1, se hayan aplicado los artículos 16.16 y 16.17 en relación con el artículo 16.39 *bis sexies*, apartado 3, en relación con el informe de emisiones, que haya dado lugar a un aumento o a una reducción de la obligación anual de las unidades de gas renovable de uno o varios proveedores de clientes para el año civil en cuestión, el consejo de la autoridad de emisiones deducirá el número de unidades de gas renovable de la cuenta del proveedor de clientes, teniendo en cuenta tal aumento o reducción.

3. Si un proveedor de clientes no ha emitido el informe de emisiones a que se refiere el apartado 1 en virtud del artículo 9.9.2.2, apartado 3, el consejo de la autoridad de emisiones deducirá de la cuenta del proveedor de clientes el número de unidades de gas renovable correspondiente a la obligación anual de las unidades de gas renovable impuesta a dicho proveedor de clientes en el plazo de un mes a partir de la aplicación del artículo 9.9.2.2, apartado 3.

4. Si la aplicación del artículo 9.9.2.6, apartado 1, da lugar a una reducción de la obligación anual de las unidades de gas renovable de un proveedor de clientes durante el año civil en cuestión, el consejo de la autoridad de emisiones deducirá el número de unidades de gas renovable correspondiente a dicha reducción de la cuenta del proveedor de clientes.

5. Si, como consecuencia de la aplicación de los apartados 1 o 2, el número de unidades de gas renovable en la cuenta del proveedor de clientes es inferior a uno, el proveedor de clientes compensará el déficit en un plazo de tres meses civiles.

Sección 9.9.3 Unidades de gas renovable

Artículo 9.9.3.1 Unidad de gas renovable

1. Una unidad de gas renovable representará una contribución a la obligación anual de las unidades de gas renovable de 1 kg de la reducción de CO₂ equivalente en la cadena.

2. Una unidad de gas renovable solo podrá mantenerse en el registro GGE a que se refiere el artículo 9.9.5.1.

Artículo 9.9.3.2 Transferencia

Una unidad de gas renovable será susceptible de transferencia si la parte transmisora y la parte receptora tienen una cuenta a su nombre en el registro GGE.

Artículo 9.9.3.3 Restricciones de transferencia

1. La transferencia de una o varias unidades de gas renovable no podrá dar lugar a una serie de unidades de gas renovable en una cuenta inferior a cero.

2. No se permitirá la transferencia de una o varias unidades de gas renovable si el número de unidades de gas renovable de una cuenta es inferior a uno.

Artículo 9.9.3.4 Suministro de unidades de gas renovable

1. La entrega necesaria para la transferencia de una unidad de gas renovable se efectuará mediante:
 - a) la deducción de la unidad de gas renovable de la cuenta a nombre de la parte que transfiere la unidad en el registro; y
 - b) el abono en la cuenta a nombre del receptor de la unidad de gas renovable en el registro.
2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a cualquier transición distinta de una transferencia.
3. Cualquier transición distinta de una transferencia solo surtirá efecto frente a terceros una vez que la transferencia haya sido inscrita en el registro GGE.

Artículo 9.9.3.5 Nulidad o anulación del contrato

1. La nulidad o la anulación del contrato que haya dado lugar a la transferencia, o la incompetencia del cedente, después de la entrega a que se refiere el artículo 9.9.3.5, apartado 1, no afectará a la validez de la transferencia.
2. Toda reserva relativa a la transferencia se elaborará en el momento en el que se realiza.

Artículo 9.9.3.6 Excepción al Código Civil

1. No obstante lo dispuesto en el libro 3, artículo 228, del Código Civil, no podrá constituirse ningún derecho de pignoración sobre una unidad de gas renovable.
2. No podrá establecerse ningún derecho de usufructo sobre una unidad de gas renovable.
3. Una unidad de gas renovable no será susceptible de incautación.

Sección 9.9.4 Introducción de gas procedente de fuentes renovables

Artículo 9.9.4.1 Introducción de gas procedente de fuentes renovables

1. Las partes que realicen la introducción podrán introducir el gas procedente de fuentes renovables en el registro GGE hasta el 1 de mayo de cualquier año civil si el gas procedente de fuentes renovables:
 - a) se produjo con una instalación destinada a la producción establecida en los Países Bajos;
 - b) se incorporó a la red de distribución o a la red de transporte neerlandesa;
 - c) se entregó a clientes en el año civil inmediatamente anterior a dicha fecha;
 - d) cumple lo dispuesto en el artículo 9.9.4.2.
2. Las normas podrán establecerse mediante una orden administrativa general o en virtud de una orden administrativa general con respecto a la parte que realice la introducción, las condiciones que debe cumplir el gas procedente de fuentes renovables y la forma en que la parte que realice la introducción demuestre que se cumplen dichas condiciones.

Artículo 9.9.4.2 Requisitos aplicables al gas procedente de fuentes renovables

- El gas procedente de fuentes renovables que se introduzca deberá cumplir:
- a) los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos por una orden administrativa general o en virtud de una orden administrativa general;
 - b) los demás requisitos establecidos en una orden administrativa general o en virtud de una orden administrativa general.

Artículo 9.9.4.3 Medios para cumplir los requisitos aplicables al gas procedente de fuentes renovables

1. Los datos que deberán introducirse en las cuentas se determinarán mediante orden ministerial.
2. La parte que realice la introducción conservará la información prevista en el apartado 1 durante al menos siete años a partir del año civil en que se haya efectuado la introducción.

Artículo 9.9.4.4 Unidades de gas renovable que deben acreditarse

1. El consejo de la autoridad de emisiones acreditará una unidad de gas renovable en la cuenta de la parte que realice la introducción por un 1 kg de la reducción de CO₂ equivalente en la cadena inscrita en el registro GGE.

2. La cantidad de gas procedente de fuentes renovables se redondeará a 1 kg.

3. Mediante orden administrativa general o en virtud de una orden administrativa general, se establecerán normas para el cálculo de la reducción de las emisiones de CO₂ equivalente en la cadena, así como la forma en que se abonarán las unidades de gas renovable en la cuenta de la parte que realice la introducción.

Artículo 9.9.4.5 Divulgación de las unidades de gas renovable

1. El consejo de la autoridad de emisiones publicará cada año un resumen del número de unidades de gas renovable disponibles, en momentos que se determinarán mediante orden ministerial.

2. Las normas de desarrollo relativas a la publicación a que se refiere el apartado 1 se establecerán mediante orden ministerial.

Artículo 9.9.4.6 Momento de acreditación de las unidades de gas renovable

En el caso del gas procedente de fuentes renovables producido, importado e introducido en el registro GGE entre el 1 de enero y el 1 de agosto de cualquier año civil, el consejo de la autoridad de emisiones acreditará, después del 1 de agosto de ese año civil, las unidades de gas renovable en la cuenta de la parte que realice la introducción.

Artículo 9.9.4.7 Suspensión o denegación de la acreditación de unidades de gas renovable

1. El consejo de la autoridad de emisiones podrá suspender o denegar el abono de unidades de gas renovable si sospecha abuso o fraude, o si tiene otras razones para creer que no se cumplen los requisitos establecidos en la presente sección o en virtud de esta.

2. Las normas de desarrollo sobre la suspensión o la denegación a que se refiere el apartado 1 podrán establecerse mediante una orden administrativa general o en virtud de una orden administrativa.

Artículo 9.9.4.8 Determinación de oficio del gas procedente de fuentes renovables introducido

1. Si, en opinión del consejo de la autoridad de emisiones, no se han cumplido los requisitos establecidos en la presente sección o con arreglo a ella para la introducción en el registro GGE en el caso del gas procedente de fuentes renovables que cumpla lo dispuesto en el artículo 9.9.4.2, el consejo de administración podrá determinar de oficio esa cantidad y las características de dicha cantidad hasta cinco años después del año civil de introducción.

2. Si la determinación a que se refiere el apartado 1 da lugar a que la parte que realice la introducción haya recibido demasiadas unidades de gas renovable por el gas producido e importando a partir de fuentes renovables, se deducirá de la cuenta de dicha parte el número de unidades de gas renovable recibidas en exceso por la parte que realice la introducción.

3. Si la determinación a que se refiere el apartado 1 da lugar a que la parte que realice la introducción haya recibido un número demasiado bajo de unidades de gas renovable por el gas producido e importado a partir de fuentes renovables, se acreditará en la cuenta de dicha parte el número de unidades de gas renovable recibidas de menos por la parte que realice la introducción. El consejo de la autoridad de emisiones tendrá en cuenta el artículo 9.9.5.6.

4. Las normas de desarrollo de los apartados 1, 2 y 3 podrán establecerse mediante una orden administrativa general.

5. Si, como consecuencia de la aplicación del apartado 2, el número de unidades de gas renovable en la cuenta de la parte que realice la introducción es inferior a uno, se compensará el déficit en un plazo de tres meses civiles.

Artículo 9.9.4.9 Divulgación de información sobre el gas procedente de fuentes renovables

1. Cada año, la autoridad de emisión publicará un resumen que muestre la naturaleza y el origen del gas procedente de fuentes renovables registrado y el régimen de sostenibilidad utilizado para cada parte que introduzca gas procedente de fuentes renovables. El artículo 5.1, apartados 1 y 2, de la Ley de Gobierno abierto se aplicará *mutatis mutandis*.

2. Las normas de desarrollo se establecerán mediante una orden administrativa general sobre el contenido y las modalidades de publicación del resumen a que se refiere el apartado 1.

Sección 9.9.5 Registro GGE

Artículo 9.9.5.1 El registro GGE

1. Existe un registro GGE electrónico.
2. El registro GGE será gestionado por la autoridad de emisión.
3. El registro GGE constará de las cuentas a que se refiere el artículo 9.9.5.3.

Artículo 9.9.5.2 Normas aplicables al registro GGE

1. Las normas aplicables al funcionamiento, la organización, la disponibilidad y la seguridad del registro se establecerán mediante orden ministerial.

2. El consejo de la autoridad de emisiones podrá establecer condiciones para el uso del registro GGE.

Artículo 9.9.5.3 Cuenta y mecanismos en el registro GGE

1. A petición del proveedor, el consejo de la autoridad de emisiones abrirá a los clientes a su nombre una cuenta con un mecanismo de introducción para las unidades de gas renovable, un mecanismo de obligación anual para las unidades de gas renovable y un mecanismo de transferencia de gas renovable.

2. Las normas aplicables a la apertura, el mantenimiento y la gestión de la cuenta se establecerán mediante orden ministerial.

Artículo 9.9.5.4 Denegación de apertura de una cuenta y fraude y abuso en la titularidad de una cuenta

1. Cuando tenga motivos para creer que se ha producido fraude o abuso o que no se cumplen los requisitos establecidos en el presente título o en virtud de este para la titularidad de una cuenta en el registro GGE o para la utilización de dicha cuenta, el consejo de la autoridad de emisiones podrá:

- a) denegar la apertura de una cuenta;
- b) bloquear una cuenta o un mecanismo de dicha cuenta;
- c) cerrar una cuenta.

2. A petición del titular de la cuenta, el consejo de la autoridad de emisiones podrá cerrar una cuenta.

3. Las normas de desarrollo del apartado 1 se establecerán mediante una orden administrativa general y podrán establecerse normas para la aplicación del apartado 2.

4. Las unidades de gas renovable de una cuenta cancelada caducarán en virtud de la ley.

Artículo 9.9.5.5 Tasa por una cuenta

1. Podrá establecerse mediante orden ministerial el pago de una tasa por la apertura y el mantenimiento de una cuenta, de conformidad con las normas que establezca dicha reglamentación.

2. En la orden a que se refiere el apartado 1:

- a) el importe de la tasa no excederá de lo necesario para cubrir los costes a cargo de la autoridad de emisión en la realización del trabajo por el que se adeuda la tasa; y
- b) se establecerán las modalidades de pago de la tasa.

Artículo 9.9.5.6 Ahorro de unidades de gas renovable

1. Parte del número de unidades de gas renovable a 1 de agosto de cualquier año civil en la cuenta de un proveedor a clientes, una vez que el consejo de la autoridad de emisiones haya aplicado el artículo 9.9.2.7, apartado 1, letra b), se guardará y permanecerá en la cuenta del proveedor de clientes durante un año civil posterior.

2. Mediante orden administrativa general, se establecerán normas relativas a la parte, mencionada en el apartado 1, de las unidades de gas renovable guardadas y su introducción en el registro GGE.

3. Las unidades de gas renovable que no se ahorren expirarán en virtud de la ley.

Sección 9.9.6 Cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y de los umbrales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el gas procedente de fuentes renovables

Artículo 9.9.6.1 Requisitos de sostenibilidad para las materias primas

1. El productor de gas procedente de fuentes renovables determinará y controlará:

a) la naturaleza y la cantidad de la materia prima sostenible que recibe para la producción de gas a partir de fuentes renovables;

b) la relación adecuada entre la naturaleza y la cantidad de la materia prima sostenible utilizada y la cantidad de gas procedente de fuentes renovables que produce; y llevará una contabilidad adecuada al respecto.

2. Las normas relativas al apartado 1 se establecerán mediante orden ministerial.

Artículo 9.9.6.2 Balance de masa

1. Las empresas certificadas con arreglo a un régimen de sostenibilidad llevarán a cabo un balance de masa con respecto a las materias primas sostenibles y el gas procedente de fuentes renovables.

2. Por orden ministerial, las empresas podrán quedar exentas de lo dispuesto en el apartado 1 y se establecerán normas detalladas sobre el balance de masa a que se refiere el apartado 1.

Artículo 9.9.6.3 Supervisión de los criterios de certificación de sostenibilidad o de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero

1. El consejo de la autoridad de emisiones supervisará a un organismo de certificación que lleve a cabo auditorías independientes en nombre del régimen de sostenibilidad a efectos del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad o de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para las materias primas para el gas procedente de fuentes renovables y el gas procedente de fuentes renovables.

2. El consejo de la autoridad de emisiones informará sin demora al régimen de sostenibilidad de cualquier incumplimiento detectado de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.».

C

En el artículo 18.2 *octies*, apartado 2, se sustituyen las palabras «títulos 9.7 y 9.8» por las palabras «títulos 9.7, 9.8 y 9.9».

D

Después del artículo 18.6 *ter*, se añade un artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 18.6 *quater*

En caso de infracción de las disposiciones de los artículos 9.9.1.2, 9.9.1.3, 9.9.2.3, el artículo 9.9.2.7, apartado 1, letra a), y apartado 4, el artículo 9.9.4.8, apartado 5, el artículo 9.6.6.1 o el artículo 9.9.6.2, o de conformidad con estos, el consejo de la autoridad de emisiones podrá imponer una orden sujeta a multas coercitivas.».

E

Después del artículo 18.16 *vicies*, se añade un artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 18.16 *unvicies*

1. En caso de infracción de las disposiciones de los artículos 9.9.1.2 y 9.9.2.3, el artículo 9.9.2.7, apartado 1, letra a) y apartado 5, los artículos 9.9.4.1 a 9.9.4.3, el artículo 9.9.4.8, apartado 5, el artículo 9.9.6.1 o el artículo 9.9.6.2 o de conformidad con estos, el consejo de la autoridad de emisiones podrá imponer una sanción administrativa al infractor.

2. La sanción administrativa que se imponga sobre la base de los artículos a que se refiere el apartado 1 no excederá del importe establecido para la sexta categoría contemplada en el artículo 23, apartado 4, del Código Penal o, si es superior, del 10 % del volumen de negocios de la sociedad o, si la infracción ha sido cometida por una asociación de sociedades, del volumen de negocios acumulado de las sociedades que forman parte de la asociación en el ejercicio anterior a la resolución por la que se impone la sanción administrativa.

3. El artículo 18.16 *sexies*, apartado 5, se aplicará en consecuencia.

4. Cuando una parte que introduzca gas procedente de fuentes renovables haya cometido tres o más infracciones de los artículos 9.9.4.1 a 9.9.4.3, el artículo 9.9.4.8, apartado 5, el artículo 9.9.6.1 y el artículo 9.9.6.2, el consejo de la autoridad de emisiones podrá decidir que la parte que introduzca gas procedente de fuentes renovables no pueda, durante un período que determinará el consejo, registrar el gas procedente de fuentes renovables de conformidad con el artículo 9.9.4.1.».

ARTÍCULO II

La Ley de delitos económicos se modifica como sigue:

En el artículo 1 *bis*, punto 1, de la Ley de delitos económicos, en la frase sobre la Ley relativa a la gestión medioambiental, después de la referencia «el artículo 9.7.4.13» se añaden las referencias «los artículos 9.9.1.2, 9.9.2.3, el artículo 9.9.2.7, apartado 1, letra a) y apartado 5, el artículo 9.9.4.3, el artículo 9.9.4.8, apartado 5, el artículo 9.9.6.1 o el artículo 9.9.6.2».

ARTÍCULO III

Los artículos de la presente Ley entrarán en vigor en una fecha determinada por real decreto.

ARTÍCULO IV

La presente Ley se denominará «Ley de obligación de mezcla de gas renovable».

Por la presente, ordeno que esta Ley se publique en el Boletín Oficial y que todos los ministerios, las autoridades, las comisiones y los funcionarios interesados velen por su correcta aplicación.

Publicada por

El Ministro de Clima y Energía,